



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “BODEGA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES”.

Resolución Exenta N°046

La Serena, 12 de mayo de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Christian Izarnotegui López, Representante legal de Comercial Agrorama Ltda., de fecha 01/03/2016, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 08/03/2016 (Ingreso N°0796).
7. La carta N°015 de fecha 09/03/2016 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando mayores antecedentes.
8. La carta de los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, Representantes legales de Comercial Agrorama Ltda., de fecha 17/03/2016, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 21/03/2016 (Ingreso N°845), adjuntando antecedentes requeridos en la carta indicada en el numeral precedente.
9. La carta N°025 de fecha 11/04/2016 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando mayores antecedentes.
10. La carta de los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, Representantes legales de Comercial Agrorama Ltda., de fecha 02/05/2016, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03/05/2016 (Ingreso N°1003), adjuntando antecedentes requeridos en la carta indicada en el numeral precedente.
9. La Resolución Exenta N° CE 0005, de fecha 7 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que tuvo presente el cambio de razón social y la designación de representantes legales de Comercial Agrorama Ltda., cuyos antecedentes legales que sirvieron de fundamento a los misma se encuentran en poder de este servicio, constando por ello que la representación legal de dicha sociedad la detentan conjuntamente los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6, 8 y 10 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Bodega de almacenamiento y distribución de productos agroquímicos y fertilizantes”**.

2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

- a) Habilitación de dos galpones más oficinas donde se desarrollarán las operaciones de almacenamiento y distribución de productos para la agricultura, dentro de los cuales están los agroquímicos, fertilizantes, semillas, maquinaria, repuestos, riego y ferretería agrícola. Es una instalación existente que además contempla la construcción de una bodega de residuos peligrosos tipo jaula, de dimensiones 3 m x 3 m x 2,3 m de altura, para el almacenamiento de los probables residuos peligrosos que se pueden generar por alguna rotura de envases. El proyecto se ubica en la Ruta 43, N°3900, km 12 de Pan de Azúcar, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo. La coordenadas son las siguientes:

Vértice	Este	Norte
V1	282047	6679421
V2	282062	6679328
V3	282101	6679492
V4	282125	6679369

- b) El proyecto considera el almacenamiento como máximo de 12 toneladas en conjunto de todas las clases de sustancias. Las sustancias corresponderían a las siguientes:

Sustancias a almacenar	NCh 382. Of 2004	Cantidad máxima a almacenar	Capacidad de almacenamiento RSEIA
Líquidos inflamables	Clase 3	3 toneladas	80.000 kg (literal ñ.3)
Comburentes, grupo embalaje I y II	Clase 5	3 toneladas	120.000 kg (literal ñ.4)
Comburentes, Grupo embalaje III	Clase 5	12 toneladas	120.000 kg (literal ñ.4)
Peróxidos	Clase 5	500 kg	120.000 kg (literal ñ.4)
Tóxicos	Clase 6.1	3 toneladas	30.000 kg (literal ñ.1.)
Corrosivos	Clase 8	12 toneladas	120.000 kg (literal ñ.4)
Sustancias peligrosas varias	Clase 9	12 toneladas	
Capacidad máxima *		12 toneladas	

El proponente ha señalado que la capacidad máxima en conjunto no corresponde a la sumatoria de las cantidades máximas individuales por clase de sustancia peligrosa. Las cantidades para cada sustancia corresponden a la cantidad máxima a almacenar por cada una de ellas en el caso hipotético que en algún momento se almacenara sólo un tipo de sustancia a la vez. La configuración real de las cantidades de cada tipo de sustancia a almacenar en la bodega, dependen de los requerimientos y necesidades del mercado. Las cantidades máximas a almacenar por clase se realizarán con el control de stock, de acuerdo a las clasificaciones de cada producto, de tal manera que ninguna clasificación supere las cantidades indicadas en la Tabla anterior por categoría ni supere la suma de 12 toneladas en conjunto.

Por otra parte la cantidad de los posibles derrames que se generen será en una cantidad no superior a 25 kilos de residuos, los que se acumularán en la bodega antes mencionada y por un tiempo máximo de 6 meses.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.300 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los que se detallan en el artículo 3 del RSEIA, el cual establece en su literal ñ) que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución la “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Específicamente el literal ñ.1. señala que

deberá evaluarse ambientalmente la “Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la **Clase 6, División 6.1** de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

El artículo ñ.3. por su parte, señala que deberá evaluarse ambientalmente la “Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la **Clase 2, División 2.1, 3 y 4** de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

El artículo ñ.4. señala que deberá evaluarse ambientalmente la “Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la **Clase 8** de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la **Clase 5** de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada “**Bodega de almacenamiento y distribución de productos agroquímicos y fertilizantes**”, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en los literales ñ.1., ñ.3. y ñ.4. por cuanto la capacidad máxima de almacenamiento corresponderá a **12 toneladas**.

RESUELVO:

1. Que el proyecto “**Bodega de almacenamiento y distribución de productos agroquímicos y fertilizantes**”, presentado por los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, Representantes legales de Comercial Agrorama Ltda., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera las cantidades señaladas en los literales ñ.1., ñ.3. y ñ.4. artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por los Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al solicitante y archívese.



KARINA FUENTES SANTANDER
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sres. Christian Izarnotegui López y Marco Soto Romero, Representantes legales de Comercial Agrorama Ltda. (El Trovador N°4280, oficina 1106, Las Condes, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.